VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS RESPECTO A LO RESUELTO EN EL ACUERDO INE/CG95/2019, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR MADAY MERINO DAMIÁN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, TODOS ANTE EL REFERIDO ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo primero, fracciones a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la suscrita presenta VOTO PARTICULAR, respecto de la Resolución identificada con la clave INE/CG95/2019, toda vez que, si bien en general comparto el sentido del mismo, disiento de la conclusión a la que arriba la mayoría de la integración del Consejo General respecto de las manifestaciones realizadas por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA a diversos medios de comunicación locales los días 31 de enero de 2016, 3 de junio de 2016 y 6 de agosto de 2016, ya que desde mi perspectiva, contienen elementos que permiten determinar la existencia de violencia política por razón de género en contra de la quejosa, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El presente asunto deriva de una vista ordenada por el Tribunal Electoral de Tabasco a través del expediente TET-JDC-13/2017-I. En el mismo, el juez instructor dictó medidas de protección, solicitadas por la quejosa, consistentes en exhortar al representante propietario del PRD ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), para que se abstuviera de realizar manifestaciones que atentaran, discriminaran o lesionaran los derechos político-electorales de la Consejera Presidenta del mismo. La citada vista, vinculó al Instituto Nacional Electoral (INE), particularmente a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral (UTCE) para que, en el ámbito de su competencia, resolviera conforme a derecho y tomara las medidas que conforme a la ley resultarán procedentes para proteger los derechos de la referida Consejera, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En la queja presentada por la Consejera Presidenta, se denunciaban diversas manifestaciones realizadas por los representantes del PRD, MORENA y PVEM, sobre el importe de los salarios aprobados para los Consejeros Electorales del IEPCT, el presunto mal uso de los recursos públicos del propio Instituto local, su desempeño como Consejera Presidenta y su supuesta relación de subordinación con otros Consejeros Electorales.

En la Resolución de mérito, se declaró infundada la queja, toda vez que del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente se consideró que los hechos, objeto de la denuncia, no constituían violencia política por razón de género, pues se trataba de críticas que si bien están dirigidas a cuestionar su desempeño como Consejera Presidenta, no tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público que ejerce, por lo que estaban amparadas en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

El razonamiento asentado en la Resolución sostiene que, en el caso, no se presentan los elementos establecidos en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ni en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, necesarios para determinar la configuración de actos de violencia política en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, ya que las críticas de las que se duele, considerando el contexto en que fueron realizadas, no contienen elementos discriminatorios sino que se circunscriben a cuestionar su actuación pública y la capacidad de la quejosa para presidir el Instituto Electoral Local o ejercer un cargo a nivel nacional, lo cual debe interpretarse como una crítica severa a su actuación pública que no se sustenta en su calidad de mujer.

En términos generales, concuerdo con la valoración que se realiza, pues considero que las críticas que se hacen contra la quejosa por la administración del presupuesto del Instituto Local, sobre su desempeño como Consejera Presidenta del organismo, así como las relacionadas con su desempeño en el concurso para ocupar un lugar como Consejera Electoral en el INE no constituyen violencia política por razón de género en su contra; son críticas severas y válidas derivadas del cargo público que ocupa. Sin embargo, aquellas manifestaciones difundidas en diversos medios de comunicación locales por los representantes del PRD y MORENA los días 31 de enero, 3 de junio y 6 de agosto de 2016, a través de las cuales refieren que la quejosa "es manipulable", "es un títere" y "no tiene la capacidad para imponer su criterio", sí actualizan violencia política en razón de género en su perjuicio.

En ese sentido, para comenzar a formular mis motivos de disenso, resulta indispensable definir qué es violencia política contra las mujeres en razón de género misma que, ante la falta de tipificación, se conceptualiza tanto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como en la fracción XXXI del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en los siguientes términos:

"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo."

Este concepto se encuentra sustentado, no solo por la experiencia que en la materia hemos tenido las autoridades del Estado Mexicano sino también por experiencias internacionales, por ejemplo, la originada en Bolivia a través de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres y la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. Resulta de suma importancia tomar en cuenta las disposiciones contenidas en los documentos citados, ya que constituyen los parámetros a través de los cuales, ante la falta de normativa en la materia, podernos dilucidar qué conductas podrían configurar este tipo de violencia para prevenirla, atenderla, sancionarla y reparar sus efectos. A mayor abundamiento, en Bolivia se conceptualiza la violencia política contra las mujeres de la siguiente manera:

Artículo 7. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

b. Violencia Política.- Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres la define de la siguiente forma:

Artículo 3. Definición de Violencia política contra las mujeres.

Debe entenderse por "violencia política contra las mujeres" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

* Énfasis añadido al texto.

Ahora bien, una vez establecido el concepto, resulta relevante puntualizar el estudio que se hace en la resolución de mérito, el cual se divide en 3 grandes rubros:

- 1. Aquellos sobre los que ya se pronunció el Tribunal Electoral de Tabasco y sobre los que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.
- Críticas por su salario y el de sus compañeros consejeros; las críticas relacionadas por el uso indebido del presupuesto del Instituto y las críticas relacionadas por el abandono del inmueble que sería sede del Instituto.
- Críticas derivadas del ejercicio de su cargo como Consejera Presidenta del IEPCT.

Dentro de este último punto, se encuentra el análisis de los siguientes hechos:

- a) Señalamientos respecto de que es manipulada por otros consejeros.
- b) Críticas por su participación en la convocatoria emitida por el Congreso de la Unión para la renovación de tres Consejeros del Instituto Nacional Electoral.

Tal y como he señalado, comparto con la mayoría de mis colegas que las críticas por su salario, por el supuesto uso indebido del presupuesto del Instituto, por "el abandono del inmueble que sería sede del Instituto" y aquellas vertidas por su participación en la convocatoria emitida por el Congreso de la Unión para la renovación de tres Consejeros del INE, no configuran violencia política contra las mujeres por razón de género. Sin embargo, respecto de aquellas manifestaciones en donde se hacen referencias a una condición "manipulable" de la quejosa, considero que sí se actualiza violencia política por razón de género en contra de la quejosa, atendiendo a lo siguiente:

La Ley Interamericana y el Protocolo, antes referido, establecen que una de las manifestaciones que puede tener este tipo de violencia es, a través de conductas que "difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos". Ello es así, ya que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia política implica "derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación", tal como se señala en el artículo 4, inciso b) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. En este punto me gustaría resaltar que la mencionada Ley entiende que un estereotipo de género es nocivo cuando "niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional".

En ese sentido atendiendo al contenido, de forma contextual e integral, de las notas periodísticas y la entrevista de radio que a continuación reseño, desde mi perspectiva, era posible distinguir la existencia de manifestaciones que reproducen estereotipos de género nocivos, lo que implica la configuración de violencia de tipo simbólica y que tuvo un impacto desproporcionado en la ahora quejosa:

1. Entrevista al Representante del PRD realizada en el programa "XEVT, Telereportaje, frecuencia 970 am" del 31 de enero de 2016, en donde señala lo siguiente:

Voz off (representante PRD). No hubo tolerancia, no hubo diálogo, hubo intransigencias, se quitaron la careta los consejeros electorales y demostraron sus intransigencias y prepotencia y lo que realmente nosotros como PRD tenemos la radiografía del Consejo Electoral, es de <u>que Maday Merino</u>, sólo es un títere y hay dos titiriteros que se llaman Oscar y que se llaman Fonz, estos dos consejeros son los que la mueven para donde deba moverse y ella lo único que hace es bailar al son que le toquen estos dos consejeros, simple y sencillamente así está la presidenta del Instituto Electoral.

 Nota periodística de 3 de junio de 2016, publicada por el periódico La Verdad del Sureste, intitulada: "Manipulan a Presidenta del IEPCT, acusa MORENA", cuyo contenido es el siguiente:

La presidente Maday Merino Damián, es manipulada por el consejero José Oscar Guzmán García para meter a gente de su conveniencia en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), como lo quiso hacer con Dulce Gallegos Ojeda para titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proyecto que ya fue desechado por consejo estatal, acusó el representante de Morena, Félix Roel Herrera Antonio.

"José Oscar Guzmán <u>es quien la manipula</u> -Merino Damián- de manera más directa y resulta que traen una propuesta y es la que va a quedar", sostuvo.

3. Nota del 6 de agosto de 2016, publicada por el periódico *Presente,* intitulada: "*Manipula consejero a Maday Merino*", cuyo contenido es el siguiente:

El representante del PRD ante el IEPC Tabasco, Javier López Cruz, consideró lamentable que los consejeros electorales se resistan a informar a la ciudadanía el salario que ostentan ya que son recursos públicos.

Luego que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Itaip), diera un ultimátum a los consejeros para que entreguen la información de sus recibos, el representante del PRD, sostuvo que no es la presidenta Maday Merino quien toma las decisiones en el Instituto, sino el consejero José Oscar Guzmán.

"El consejero José Óscar manipula a la presidenta lo tengo bien claro, la maestra Maday Merino creo que si tiene capacidad, porque yo la conocí cuando consejera electoral en el distrito VI del INE: hay quienes le hablan al oído y la maestra no tiene esa facultad de decisión de imponer su criterio sino deja que otros le hablen al oído y dudan hasta de su propia capacidad", sentenció.

...

En su estudio, la Resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales señala textualmente que en el análisis del presente asunto se han implementado los mecanismos para identificar y valorar formas de discriminación, desigualdad o exclusión de las mujeres, a partir de diferencias biológicas o socioculturales, lo cierto es que se trata de una metodología que resulta aislada y no adminicula los hechos y pruebas ofrecidos por la quejosa, lo que conlleva a un estudio en donde no se implementan de forma integral los principios rectores de la impartición de justicia con perspectiva de género, lo que impide conectar hechos, frases, notas y situaciones que, miradas en su conjunto, son consistentes con violencia política y estereotipos de género.

No obstante que la resolución estima que se trata de expresiones de crítica mordaz amparadas bajo la libertad de expresión, lo cierto es que existe una sistematicidad en la forma en que la Consejera Presidenta era criticada, reforzando estereotipos de género a través de expresiones que refieren a la quejosa como "manipulable" o "títere" de otros consejeros que son hombres. Ello, por sí mismo debe considerarse un elemento determinante en la configuración de la violencia política por razón de género, pues intensifican el prejuicio de que la mujer es susceptible a ser controlada por un hombre, que su voluntad y puntos de vista no son propios, sino que derivan de un hombre que la subyuga o dirige. Tal consideración es sostenida por la Sala Superior en la Tesis XXXV/2018, en donde se señala que, considerando que la construcción social de lo femenino y lo masculino debe ser orientado hacia la igualdad y el respeto, el estado mexicano debe tomar las medidas necesarias para contribuir a la modificación de los patrones socioculturales de género, basados en estereotipos de género y no reproducir violencia y patrones discriminatorios.

Atendiendo al concepto de violencia política por razón de género al que ya se ha hecho referencia, debe recordarse que no solamente alude a acciones dirigidas (expresamente) a una mujer por ser mujer, sino a aquellas acciones, actos u

omisiones que tengan un impacto diferenciado al ser dirigidas a una mujer, considerando el contexto social en el que se encuentran, manifestándose en violencia simbólica.

Al respecto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género señala que existe un impacto diferenciado cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres, o cuando las consecuencias derivadas de la violencia se agravan ante la condición de ser mujer. En este sentido, cuando se pretende analizar si la violencia se comete en contra de una mujer por el simple hecho de ser mujer es de vital importancia considerar que los actos que se realizan conllevan un mensaje o un significado adicional, es decir, no únicamente se cometen en contra de una mujer particular para afectarla o perjudicarla específicamente a ella; se configuran como una forma de imponer roles o estereotipos de género a todas las mujeres, como una forma de dominarlas y mantenerlas subordinadas para mantener el control de las mujeres como grupo.

Se debe examinar si las conductas, tienen como trasfondo la descalificación de las mujeres, la generación de desconfianza sistemática hacia su capacidad o posibilidades de ejercer un cargo o realizar alguna labor ya que, por ejemplo, en el presente caso las consecuencias de las descalificaciones se agravan en torno al proyecto profesional o de vida de la quejosa ya que la hacen ver a ella y a las mujeres en general como manipulables. Por ello durante la investigación y al momento de elaborar la resolución se debe implementar la perspectiva de género considerando si las agresiones están orientadas hacia una mujer por lo que representa en términos simbólicos, términos definidos bajo concepciones de como son, se comportan o lo que son o deben ser las mujeres esto es, basados en estereotipos.

En ese contexto para identificar las "razones de género" cuando la violencia se manifiesta en términos simbólicos, resulta trascendente, referir lo expuesto por Pierre Bourdieu en su libro La dominación masculina; en él se refiere a este tipo de violencia como "violencia amortiguada, insensible, e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento. Esta

relación social extraordinariamente común ofrece por tanto una ocasión privilegiada de entender la lógica de la dominación ejercida en nombre de un principio simbólico". La violencia simbólica se ejerce con actitudes o expresiones sutiles que refuerzan la creencia de que un grupo social es inferior a otro, en el caso concreto que las mujeres "carecen de carácter", "no tienen liderazgo" o "son manipulables" y por lo tanto, no deben ejercer cargos públicos de primer nivel.

En virtud de lo anterior, no se debe perder de vista que hay algunas conductas que, aunque en un primer momento pudieran parecer críticas o evaluaciones propias del cargo público, lo cierto es que son actos violentos disimulados en el debate, normalizados por el contexto de desigualdad y discriminación en el que viven las mujeres, mismo que las coloca en una situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos.

Los mandatos de género están tan arraigados en nuestra sociedad, que se esconden en las ramificaciones de las relaciones humanas, la normalización e invisibilidad de esta violencia se traduce en las estructuras culturales de desigualdad entre hombres y mujeres; por ejemplo, la pretendida superioridad de lo masculino contra el sometimiento de lo femenino, se encuentran presentes incluso en el lenguaje y se han reproducido en todos los espacios, ámbitos y relaciones de la vida humana.

La existencia de la violencia política por razones de género encuentra su progenitura en la reproducción de comportamientos y tradiciones de la cultura patriarcal, que intentan inhibir a las mujeres en su incursión a la vida pública, tienden – como en el caso de estudio- a recordar las razones por las que "una mujer" no puede ejercer titularidad en el liderazgo, ni tomar decisiones por sí misma sin estar supeditada a la voluntad y al deseo o instrucción de un hombre.

Por lo anterior, considero que las expresiones de "títere" y "manipulable" contenidas en la entrevista y las notas periodísticas a las que me refiero, refuerzan el prejuicio de lo que se espera o se cree respecto de la forma en la que se comportará una mujer desempeñando un cargo público, poniendo, en el mejor de los casos, en entredicho su capacidad para ejercer sus funciones. Desde luego, esas frases no se dirigen expresamente a una mujer por ser mujer, sin embargo, tienen un impacto diferenciado en la quejosa. Ese impacto diferenciado radica en que la preconcepción de las mujeres como personas susceptibles a la manipulación y al artificio, tienen un efecto distinto al dirigirse a una mujer; es decir, no tiene el mismo efecto decir que

un hombre es manipulable a decir que una mujer lo sea, pues en el caso de la segunda, existe un razonamiento social arraigado que establece como rasgo propio de "lo femenino" la proclividad a la sujeción y el control de otro que, casi siempre, se trata de un hombre.

La detección y refreno de la violencia política contra las mujeres por razones de género en su versión más sutil, es decir, a través de la reproducción de estereotipos de género y la continuidad de su normalización, no es una tarea sencilla, pero es responsabilidad de todas las autoridades contribuir para combatirlas y desterrarlas de la conciencia colectiva.

Por tales motivos es que disiento con una parte de la argumentación que se expone en la resolución de mérito y sostengo -por el contrario- que la queja presentada por Maday Merino Damián debió ser **fundada** únicamente por lo que hace a las expresiones realizadas por Félix Roel Herrera Antonio, representante de MORENA y Javier López Cruz, representante del PRD, ambos ante el Consejo General del IEPCT los días 31 de enero de 2016, 3 de junio de 2016 y 6 de agosto de 2016 en las que refieren que la quejosa "es manipulable", "es un títere" y "no tiene la capacidad para imponer su criterio", ya que desde mi perspectiva, las mismas actualizan **violencia política en razón de género en contra de la quejosa**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 fracción XXXI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Jurisprudencia 48/2016 y la Tesis XXXV/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente VOTO PARTICULAR.

CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS